

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 197-2011/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 22 AGO 2011

VISTOS: La Resolución Gerencial Sub Regional N° 133-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 06 de Junio del 2011; y el INFORME N° 002-2011/GRP-401000-CEPAD de fecha 04 de Julio del 2011 y,

CONSIDERANDO :

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 133-2011/ GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 06 de Junio del 2011, se instaura Proceso Administrativo, al Lic. Isidro Silva Yarleque (Ex Funcionario de Confianza) cargo de Director del Sistema Administrativo III, de Nivel F-4 de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura; por la presunta comisión de faltas administrativas;

Que, mediante INFORME N° 002-2011/GRP-401000-CEPAD de fecha 04 de Julio del 2011; la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"; eleva el Informe Final de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo Hace llegar el Acta N° 005-2011-CEPAD-SGRLCC. de fecha 18 de Julio del 2011; manifestando lo siguiente:

- Que, en el descargo del procesado de fecha 11 de Julio del 2011, el procesado indica: "Según las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial, existen indicios de la comisión de falta grave administrativa disciplinaria cometida por su persona, sin llegar a tipificar la falta cometida y no demostrarlo documentadamente como se exige en la Administración Publica, sino solo con un simple informe no documentado suscrito por el Señor Carlos Porras de la Cruz, es decir, en todo sistema, judicial-arbitral o judicial, para sancionar o condenar o laudar sobre un asunto específico se tiene como referencia LOS MEDIOS PROBATORIOS, a través de los cuales se determinan las responsabilidades, sin embargo, en el presente proceso NO HAY UN SOLO DOCUMENTO QUE INVOLUCRE A SU PERSONA de la salida del Ecran".

Al respecto la Comisión menciona que las conclusiones que indica el Ex Funcionario no fueron de la Comisión Especial de Procesos Administrativo sino de la Comisión Investigadora, la cual sustenta para la apertura de procesos administrativos llegando la CEPAD a una conclusión final de conformidad con el Artículo 53° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, oficializa el inicio del proceso, bajo la presunción objetiva de existir comisión de Falta Disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el procesado; en consecuencia la apertura del proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados, por lo tanto si ha existido

GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 197-2011/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 10 de ABO 2011

documentos que han involucrado al Procesado y que la misma correspondía por el cargo de Funcionario de la entidad Sr. ISIDRO SILVA YARLEQUE CARGO DE CONFIANZA Nivel Remunerativo F-4 (44%) de la Oficina Sub Regional de Administración en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; tales como el acta de fecha 25 de abril del año 2011, en la cual la Sra. Violeta Jesús Ubillus Coronado admitió que el bien UN ECRAN le fue entregado personalmente por el Sr. Juan Carlos Valdiviezo Farfán, previo préstamo del Ecran del Sr. Lic. Isidro Silva Yarleque, Bien que sirvió para realizar la campaña política del Partido Aprista Peruano, indicando, que la misma no corresponde un documento de prueba de implicancia directa para el presente caso, sin embargo es mediante el cual se comprueba que existió un actuar lento ante el recupero del Bien. Que por acciones realizadas y comunicadas a partir del 07.01.2011 y por la nota periodística de fecha 16.04.2011; lográndose recuperar el bien el 25.04.2011;

Que, en cuanto a lo que indica el Ex Funcionario en su descargo "que en el rubro III. Recomendaciones de la Comisión especial de Procesos Administrativos se apertura proceso administrativo por: "...por su presunta responsabilidad en la Comisión de Faltas Administrativas Comprendidas en el presente informe y sus actuados que forman parte del Expediente Administrativo a estar inmerso en el Informe N° 158-2011/GRP-401000-401100 de fecha 05 de abril del 2011"; manifestando el procesado que en dicho informe el Asesor Legal Abog. Franklin Gaston Curay Temoche, queda demostrado que en ningún párrafo o línea de este escrito se consigna su nombre ni se le involucra indirectamente; mas aun, indica "Debiéndose precisar que la autorización de salida de bienes de la Entidad fue con destino a la Municipalidad de Querecotillo, constatándose que como responsable de dicho bien fue el Señor CARLOS PORRAS DE LA CRUZ en su calidad de servidor de la Entidad, en la Oficina de Imagen Institucional" concluyendo el Jefe de Asesoría Jurídica, en el acotado informe lo siguiente: "se concluye que el referido servidor a actuado negligentemente en sus funciones, toda vez que existe una AUTORIZACIÓN de salida de Bienes de la Entidad en la cual el servidor suscribe como responsable del ECRAN de Código N° 746466950002 que sale de la Entidad", en consecuencia la CEPAD no demuestra ante la falta de documentos O MEDIOS PROBATORIOS que acrediten fehacientemente su participación en la salida del bien al no tipificar adecuadamente la falta que supuestamente su persona cometió.

Al respecto la Comisión indica que el Informe N° 158-2011/GRP-401000-401100 de Asesoría Jurídica vierte opinión en lo relacionado a los procesados del Comité Permanente de Procesos Administrativos, considerando que el mismo llevaba el bien, mas no consigna que no existe responsabilidad en los funcionarios que son responsables de proteger los bienes del Estado; pues no puede opinar considerando que no le correspondía a la Comisión Permanente de Procesos Administrativo evaluar su responsabilidad, sino a la Comisión Especial;

GOBIERNO REGIONAL PIURA



*564
Cuarenta y cuatro*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 197-2011/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 27 AGO 2011

- Que, respecto al punto tercero del descargo el procesado indica que en calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, recién tuvo conocimiento de la salida del Ecran al recibir el Informe N° 117-2010/GRP-GSRLCC-OII-CPC de fecha 27 de diciembre del 2010, emitido por el señor Carlos Porras de la Cruz; a través del cual, el mencionado servidor indica que "desde entonces le hemos solicitado la respectiva devolución de este aparato de nuestra institución mediante llamadas telefónicas y hasta el momento no tenemos respuesta positiva al respecto" ; manifiesta el procesado que era un procedimiento inaceptable en la Administración Publica, y que en su condición de Administrador no lo hubiera aceptado, mas aun teniendo en cuenta el tiempo transcurrido. Y que a esa fecha no pudo ejercer acciones al estar en un proceso de transferencia, pero se le dio el tramite correspondiente. Si bien es cierto en calidad de funcionario tomo conocimiento el 27 de diciembre, no señala el tramite que le dio, que permita desvirtuar que no tuvo conocimiento del hecho; que efectivamente por los documentos circulados no se ha podido verificar su actuar en los hechos; considerándose que el bien estaba a bajo el poder del Sr. Carlos Porras de la Cruz;
- Que, en el punto Cuarto del descargo el Ex Funcionario indica que la Comisión investigadora y la Comisión Especial de Procesos, no consideran para determinar responsabilidades el MEMORANDUM N°180-200/GRP-401000-401300-CP DE Fecha 21-03-2011, suscrito por la Administradora CPC. Blanca Tulloch Talledo , en el cual se consigna "que en su caso, se ha verificado y comprobado que el bien fue desplazado sin el conocimiento de la Oficina de Control Patrimonial" refiriéndose exclusivamente al Sr. Carlos Porras de la Cruz, no involucrando a su persona.
Que, la Comisión menciona que la presente afirmación es subjetiva no desvirtuando responsabilidad alguna del involucrado en el presente proceso, pues considerando que el hecho no fue de conocimiento de la Oficina de Control Patrimonial por el hecho de no haber firmado documento en exclusiva del encargado de la citada oficina; sin embargo tal afirmación se desvirtúa en sentido que mediante RGSR N°124-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC.G de fecha 25.05.2011 sanciona a la Srta. Catherine Concepción Mendoza Moreno por encontrar responsabilidad en los hechos que se han explicado y de acuerdo a la existencia de autorización de salida de bienes de fecha 20.09.2010; por ello es de considerar que la comisión investigadora no ha proporcionado elementos de prueba suficiente que permita juzgar la gravedad de la participación del Funcionario, considerándose que le asiste por ser responsable del resguardo de bienes del estado en su calidad de Director de Administración;
- Que, el procesado no ha desvirtuado los hechos que le imputan en cuanto al incumplimiento de labores, concordante con los artículos 129°, 132°, y 133° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece que : "todo aquel que conozca la

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 197-2011/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 04 de Julio del 2011

comisión de un acto delictivo en su centro de trabajo o en circunstancias relacionadas directamente con el ejercicio de la función pública, tiene la obligación de informar oportunamente a la autoridad superior competente", "los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan", respectivamente; configurándose las presuntas Faltas Administrativas tipificadas en el Art. N°28 incisos a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento d) la Negligencia en el desempeño de las funciones contemplados en el D Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Finalmente recomienda :

- Considerando los hechos materia del proceso sancionar con LLAMADA SEVERA DE ATENCIÓN al Servidor Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, cargo considerado de Confianza en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en el Informe N° 002-2011/GRP-401000-CEPAD de fecha 04 de Julio del 2011;

Con las visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA;**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902 , la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- SANCIONAR con **SEVERA LLAMADA DE ATENCIÓN** al Servidor **ISIDRO SILVA YARLEQUE** Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, cargo considerado de Confianza en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



(563)
Quinto
Punto

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 197 -2011/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

04 AGO 2011

ARTÍCULO SEGUNDO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución al Servidor antes indicado; a la Comisión Especial de Procesos Administrativos; Sistema Administrativo de Personal; Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"; así como a la Presidencia Ejecutiva, Gerencia General Regional y Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna

CPC. Luis Guillermo Castillo Colonna
GERENTE SUB REGIONAL